

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA - LABORAL

**MAGISTRADO PONENTE
CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA**

EXPEDIENTE N° 23 001 31 05 003 2019 00444 01

Folio 324

A los tres (3) días del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022) el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería - Sala Quinta de Decisión Civil - Familia - Laboral, integrada por los Magistrados Cruz Antonio Yánez Arrieta, quien la preside, Pablo José Álvarez Caez y Marco Tulio Borja Paradas, procede a desatar lo que en derecho corresponda sobre el grado jurisdiccional de consulta y el recurso ordinario de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 01 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería, dentro del Proceso Ordinario Laboral promovido por **CARLOS PACHECO BULA**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, radicado bajo el número 23 001 31 05 003 2019 00444 01 Folio 324, por ello en uso de sus facultades legales y atendiendo a lo normado en el numeral 1º del artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, la Sala previa deliberación virtual sobre el asunto, acogió el proyecto presentado por el Ponente, el cual se traduce en la siguiente:

SENTENCIA

I. Antecedentes

1. El señor CARLOS PACHECO BULA promovió demanda ordinaria laboral contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE

PENSIONES – COLPENSIONES, con la finalidad de que se condene a la entidad a reconocer, liquidar y pagar al accionante, pensión por vejez y/o por aportes a que tiene derecho, por reunir los requisitos de ley, también solicita que se condene a la entidad accionada a que se le reconozca la pensión de vejez y/o aportes, protegiendo el derecho a la seguridad social y/o principio de igualdad de otros pensionados, además solicita que se condene a esa entidad, al pago del retroactivo correspondiente desde el momento en que adquirió el derecho, que lo fue el 21 de marzo de 2019, hasta que se haga efectivo el pago. Por último, solicita que las sumas reconocidas sean debidamente indexadas.

Asimismo, solicita condena en costas y agencias en derecho.

2. Las pretensiones precedentes se fundamentaron en los siguientes hechos que la Sala sintetiza así:

- El demandante arguye que nació el 21 de marzo de 1957, en la actualidad cuenta con 62 años de edad, ha cotizado a la entidad COLPENSIONES 1.301 semanas.
- Expone que solicitó el reconocimiento y pago de pensión ante la entidad accionada, con fecha de radicación 22 de marzo de 2019.
- Posterior a esto, expone que mediante Resolución No. SUB 140732 de fecha junio 04 de 2019, la entidad accionada, niega el derecho a la pensión, por considerar que la pensión que solicita el accionantes es incompatible con la pensión de jubilación que le fue concedida por el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
- En virtud de lo anterior, interpone los recursos de reposición y apelación, los cuales fueron resueltos mediante las Resoluciones Nros. SUB 182895 del 12 de julio y la DPE 7339 del 05 de agosto de 2019, en la cual confirman la decisión de primera instancia.

- Por último, expone que le asiste el derecho a recibir pensión por parte de la entidad accionada, ya que cumple con los requisitos de edad y de semanas.

3. Admitida la demanda y notificada en legal forma COLPENSIONES, contestó la misma, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones, por considerar que el actor no tiene derecho al reconocimiento alguno de pensión de vejez pretendida. Igualmente, manifestó ser ciertos unos hechos y negó los demás. Propuso como excepciones de fondo las siguientes: “ *Excepción de Inexistencia del Derecho Reclamado, Falta de Norma Jurídica que Consagre la Compatibilidad Pensional por el mismo riesgo, Innominada o Genérica*”.

II. Fallo apelado

Mediante sentencia de fecha 01 de septiembre de 2021, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería, declaró que el demandante tiene derecho a la pensión de vejez, en los términos de la ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797 de 2003, también condenó a la entidad accionada a reconocer y pagar al accionante, la pensión de vejez, en cuantía de \$781.242,00 a partir del 01 de agosto de 2018, junto con las mesadas ordinarias y adicionales, esto es, 13 mesadas anuales y los reajustes que para cada año contempla el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, indexó las mesadas pensionales acorde al IPC certificado por el DANE, a partir del 1 de agosto de 2018; declaró no probadas las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, por último condenó en costas a la entidad accionada por el valor de dos Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

La anterior decisión es fundamentada por la a quo, en que del acervo probatorio arrimado al proceso, se visualiza que el demandante cumple con el requisito de la edad y las semanas cotizadas, consideró que la pensión concedida por el Magisterio es compatible con la que se está pretendiendo en este proceso, como se expone en el artículo 279 de la ley 100 de 1993 y en toda la jurisprudencia nacional que toca

la compatibilidad entre las dos pensiones de las que se habla, por tener rubros distintos y naturalezas distintas.

III. Recurso De Apelación

La apoderada judicial de la entidad demandada, solicita sea revocada la sentencia en su totalidad, ya que la compatibilidad entre las prestaciones del R.P.M y la de los regímenes exceptuados, como lo es la de los maestros, va en contra de lo que establece la ley 4ª de 1992, así las cosas, la ley 100 de 1993, ha expresado claramente la prohibición de doble mesada pensional, ya que cubren la misma contingencia que el hoy demandante solicita.

IV. Traslado para alegar en esta instancia

Mediante auto de fecha septiembre 10 de 2021, se corrió traslado a las partes, con intervención de Colpensiones.

V. Consideraciones de la Sala

1. Del recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

Teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 66-A del C. P. del T. y de la S. S., la sentencia de segunda instancia debe estar en consonancia con las inconformidades planteadas en los recursos de apelación, pero además ha de desatarse el grado de consulta que se surte a favor de la parte accionada – Colpensiones - como quiera que se encuentran en juego dineros del estado.

2. Problema Jurídico

Corresponde a la Sala determinar si la pensión de jubilación que le viene reconocida al demandante, es incompatible con la pensión de vejez que hoy se pretende.

3. De la compatibilidad de la pensión de jubilación y la pensión de vejez.

Expuesto lo precedente, entraremos a estudiar el problema jurídico propuesto, para ello inicialmente se extrae que el demandante está devengando pensión de jubilación, que le fue reconocida por el tiempo laborado como docente en el Municipio de Montería, mediante Resolución No. 0927 de 5 de junio de 2012, por haber laborado con dicha entidad, pensión que le es reconocida el día 22 de marzo de 2012.

En ese orden, mediante Resolución N° SUB 140732 de junio 04 de 2019, Colpensiones negó el derecho pensional invocado por la parte actora, aduciendo la incompatibilidad pensional entre la pensión otorgada por el Magisterio y la pensión del Sistema General de Pensión, lo cual confirmó por medio de nuevas resoluciones N° SUB 182895 del 12 de julio de 2019, y DPE 7339 del 05 de agosto de 2019, empero, no comparte esta Sala lo planteado por la Administradora de Pensiones en las citadas resoluciones y en lo esbozado por su vocera judicial en los argumentos que sirvieron de soporte a su recurso, dado que, de antaño la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral ha expresado que nada impide que el afiliado a Colpensiones pueda acceder a la de pensión de vejez, aun cuando devengue pensión de jubilación oficial, pues, las razones que justifican su origen y causa son diferentes, además, provienen de rubros distintos, de ahí que, no es factible que las administradoras de pensiones nieguen, bajo ese argumento, el reconocimiento de una pensión debidamente constituida. Así lo resaltó la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en la sentencia SL 451 – 2013, radicación No. 41001 del diecisiete (17) de julio de dos mil trece (2013)

Así las cosas, en el caso en estudio, es claro que el demandante devenga una pensión de jubilación reconocida por la Secretaría de Educación de Montería, en representación del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, la cual proviene de un rubro totalmente distinto a aquella que se devenga en virtud de los aportes efectuados a

Colpensiones, por ende, es factible que una vez suplidos los requisitos, pueda acceder al derecho pensional del Sistema General de Pensiones administrado por Colpensiones.

4. Del estudio de la pensión bajo la égida de la ley 100 de 1993.

Esta Sala, observa que el juez de primera instancia estudió el derecho pensional con fundamento en la ley 100 de 1993, así entonces, entraremos a verificar si efectivamente el actor, es beneficiario del derecho pensional rogado con fundamento en la norma en comento, pues recuérdese que al juez de primera instancia le corresponde fallar con la norma que gobierna el caso controvertido, sin que para ello deba someterse a la calificación jurídica de los hechos que hagan las partes o a las disposiciones que éstas invoquen.

5. Del requisito de edad y semanas cotizadas.

En ese orden de ideas, corresponde estudiar si el demandante cumple con los requisitos exigidos en el artículo 33 de la ley 100 de 1993, para acceder al derecho pretendido.

El artículo 33 de la citada ley 100 de 1993, para el caso de los hombres exige la edad de 62 años, asimismo, el numeral segundo de esta norma, requiere un total de 1.300 semanas cotizadas. Así las cosas, de la cédula de ciudadanía del actor obrante en el expediente, se denota que éste nació el día 21 de marzo de 1957, por lo que, cumplió con los 62 años, el mismo día y mes del año 2019.

Dicho lo precedente, pasaremos a calcular el número de semanas que fueron cotizadas por el actor, así:

	I.B.C.	Días	Índice Inicial Dic Año Anterior	Índice Final Dic 2017	I.B.C. Actualizado	Salario Promedio
abr-95	118.933	30	18,25	96,92	631.616	5.263
may-95	118.933	30	18,25	96,92	631.616	5.263

jun-95	118.933	30	18,25	96,92	631.616	5.263
jul-95	118.933	30	18,25	96,92	631.616	5.263
ago-95	118.933	30	18,25	96,92	631.616	5.263
sep-95	118.933	30	18,25	96,92	631.616	5.263
oct-95	118.933	30	18,25	96,92	631.616	5.263
nov-95	118.933	30	18,25	96,92	631.616	5.263
dic-95	118.933	30	18,25	96,92	631.616	5.263
ene-96	216.433	30	21,8	96,92	962.233	8.019
feb-96	216.433	30	21,8	96,92	962.233	8.019
mar-96	93.787	30	21,8	96,92	416.965	3.475
abr-96	216.433	30	21,8	96,92	962.233	8.019
may-96	216.433	30	21,8	96,92	962.233	8.019
jun-96	216.433	30	21,8	96,92	962.233	8.019
jul-96	216.433	30	21,8	96,92	962.233	8.019
ago-96	216.433	30	21,8	96,92	962.233	8.019
sep-96	216.433	30	21,8	96,92	962.233	8.019
oct-96	216.433	30	21,8	96,92	962.233	8.019
nov-96	216.433	30	21,8	96,92	962.233	8.019
dic-96	216.433	30	21,8	96,92	962.233	8.019
ene-97	232.750	30	26,52	96,92	850.608	7.088
feb-97	232.750	30	26,52	96,92	850.608	7.088
mar-97	193.958	30	26,52	96,92	708.839	5.907
abr-97	232.750	30	26,52	96,92	850.608	7.088
may-97	232.750	30	26,52	96,92	850.608	7.088
jun-97	232.750	30	26,52	96,92	850.608	7.088
jul-97	232.750	30	26,52	96,92	850.608	7.088
ago-97	232.750	30	26,52	96,92	850.608	7.088
sep-97	232.750	30	26,52	96,92	850.608	7.088
oct-97	232.750	30	26,52	96,92	850.608	7.088
nov-97	232.750	30	26,52	96,92	850.608	7.088
dic-97	232.750	30	26,52	96,92	850.608	7.088
ene-98	338.322	30	31,21	96,92	1.050.630	8.755

feb-98	201.716	30	31,21	96,92	626.412	5.220
mar-98	338.653	30	31,21	96,92	1.051.658	8.764
abr-98	338.653	30	31,21	96,92	1.051.658	8.764
may-98	338.653	30	31,21	96,92	1.051.658	8.764
jun-98	338.653	30	31,21	96,92	1.051.658	8.764
jul-98	338.653	30	31,21	96,92	1.051.658	8.764
ago-98	338.653	30	31,21	96,92	1.051.658	8.764
sep-98	338.653	30	31,21	96,92	1.051.658	8.764
oct-98	338.653	30	31,21	96,92	1.051.658	8.764
nov-98	338.653	30	31,21	96,92	1.051.658	8.764
dic-98	338.653	30	31,21	96,92	1.051.658	8.764
ene-99	425.988	30	36,42	96,92	1.133.629	9.447
feb-99	425.988	30	36,42	96,92	1.133.629	9.447
mar-99	425.988	30	36,42	96,92	1.133.629	9.447
abr-99	425.988	30	36,42	96,92	1.133.629	9.447
may-99	425.988	30	36,42	96,92	1.133.629	9.447
jun-99	425.988	30	36,42	96,92	1.133.629	9.447
jul-99	425.988	30	36,42	96,92	1.133.629	9.447
ago-99	425.988	30	36,42	96,92	1.133.629	9.447
sep-99	425.988	30	36,42	96,92	1.133.629	9.447
oct-99	425.988	30	36,42	96,92	1.133.629	9.447
nov-99	425.988	30	36,42	96,92	1.133.629	9.447
dic-99	425.988	30	36,42	96,92	1.133.629	9.447
feb-00	435.000	30	39,79	96,92	1.059.568	8.830
mar-00	435.000	30	39,79	96,92	1.059.568	8.830
abr-00	435.000	30	39,79	96,92	1.059.568	8.830
may-00	435.000	30	39,79	96,92	1.059.568	8.830
jun-00	435.000	30	39,79	96,92	1.059.568	8.830
jul-00	435.000	30	39,79	96,92	1.059.568	8.830
ago-00	435.000	30	39,79	96,92	1.059.568	8.830
sep-00	435.000	30	39,79	96,92	1.059.568	8.830
oct-00	435.000	30	39,79	96,92	1.059.568	8.830

nov-00	435.000	30	39,79	96,92	1.059.568	8.830
dic-00	435.000	30	39,79	96,92	1.059.568	8.830
ene-01	511.528	30	43,27	96,92	1.145.766	9.548
feb-01	511.528	30	43,27	96,92	1.145.766	9.548
mar-01	511.528	30	43,27	96,92	1.145.766	9.548
abr-01	511.528	30	43,27	96,92	1.145.766	9.548
may-01	511.528	30	43,27	96,92	1.145.766	9.548
jun-01	511.528	30	43,27	96,92	1.145.766	9.548
jul-01	511.528	30	43,27	96,92	1.145.766	9.548
ago-01	511.528	30	43,27	96,92	1.145.766	9.548
sep-01	511.528	30	43,27	96,92	1.145.766	9.548
oct-01	511.528	30	43,27	96,92	1.145.766	9.548
nov-01	511.528	30	43,27	96,92	1.145.766	9.548
dic-01	512.528	30	43,27	96,92	1.148.006	9.567
ene-02	547.368	30	46,58	96,92	1.138.920	9.491
feb-02	521.368	30	46,58	96,92	1.084.822	9.040
mar-02	521.368	30	46,58	96,92	1.084.822	9.040
abr-02	521.368	30	46,58	96,92	1.084.822	9.040
may-02	547.436	30	46,58	96,92	1.139.062	9.492
jun-02	547.436	30	46,58	96,92	1.139.062	9.492
jul-02	547.436	30	46,58	96,92	1.139.062	9.492
ago-02	547.436	30	46,58	96,92	1.139.062	9.492
sep-02	547.436	30	46,58	96,92	1.139.062	9.492
oct-02	547.436	30	46,58	96,92	1.139.062	9.492
nov-02	547.436	30	46,58	96,92	1.139.062	9.492
dic-02	547.436	30	46,58	96,92	1.139.062	9.492
feb-03	332.000	30	49,83	96,92	645.744	5.381
mar-03	332.000	30	49,83	96,92	645.744	5.381
abr-03	332.000	30	49,83	96,92	645.744	5.381
may-03	332.000	30	49,83	96,92	645.744	5.381
jun-03	332.000	30	49,83	96,92	645.744	5.381
jul-03	332.000	30	49,83	96,92	645.744	5.381

ago-03	332.000	30	49,83	96,92	645.744	5.381
sep-03	332.000	30	49,83	96,92	645.744	5.381
oct-03	332.000	30	49,83	96,92	645.744	5.381
nov-03	332.000	30	49,83	96,92	645.744	5.381
dic-03	332.000	30	49,83	96,92	645.744	5.381
ene-04	420.070	30	53,07	96,92	767.160	6.393
feb-04	420.070	30	53,07	96,92	767.160	6.393
mar-04	420.070	30	53,07	96,92	767.160	6.393
abr-04	420.070	30	53,07	96,92	767.160	6.393
may-04	420.070	30	53,07	96,92	767.160	6.393
jun-04	420.070	30	53,07	96,92	767.160	6.393
jul-04	420.070	30	53,07	96,92	767.160	6.393
ago-04	420.070	30	53,07	96,92	767.160	6.393
sep-04	420.070	30	53,07	96,92	767.160	6.393
oct-04	420.070	30	53,07	96,92	767.160	6.393
nov-04	420.070	30	53,07	96,92	767.160	6.393
dic-04	420.070	30	53,07	96,92	767.160	6.393
mar-18	781.242	30	96,92	96,92	781.242	6.510
abr-18	781.242	30	96,92	96,92	781.242	6.510
may-18	781.242	30	96,92	96,92	781.242	6.510
jun-18	781.242	30	96,92	96,92	781.242	6.510
jul-18	781.242	30	96,92	96,92	781.242	6.510

Acorde a lo expuesto, el actor al año 2019, cumplía con el requisito de la edad y, tenía cotizadas un total de 1.320 semanas, por lo que le asiste derecho al reconocimiento y pago de la pensión de vejez, conforme a los lineamientos de la ley 100 de 1993, dicho sea de paso, esta Sala realiza la aclaración de que el demandante cumplió con el requisito de las semanas en el año 2018, y cumplió con el requisito de edad el día 21 de marzo de 2019, por lo que le asiste el derecho el 22 de marzo de 2019, fecha en la que solicitó el reconocimiento y posterior pago a la entidad Colpensiones.

Ahora, bien, teniendo en cuenta las semanas cotizadas durante todo el
Radicado No. 2019 00444 01 Folio 324 M.P. CAYA

tiempo de servicio y, el tiempo de servicio de los últimos 10 años, al actor le es mas beneficioso, tener como IBL el tiempo de servicio de los últimos 10 años, el cual, la Sala calcula de la siguiente manera:

APLICACIÓN FÓRMULA TASA DE REEMPLAZO
$r = 65.50 - (0.50 s)$
$s = \text{I.B.L.} / \text{S.M.M.L.V.}$
$s = 930.639 / 828.116$
$s = 1,12$
$r = 65.50 - (0.50 \times 1,12)$
$r = 65.50 - 0,56$
$r = 64,94\%$

I.B.L.	930.639
TASA DE REEMPLAZO	64,94%
MESADA AÑO 2019	604.356
MESADA MINIMA 2019	828.116

Visto lo anterior, se tiene entonces que, al realizar el cálculo de mesada pensional, al año 2019 al actor le corresponde como mesada pensional el valor de \$604.356,00 y al ajustarlo al valor del salario mínimo del año 2019, es menor, por lo que esta Sala, en aplicación del artículo 35 de la Ley 100 de 1993, tendrá como pensión a favor del accionante para el año 2019, el valor del salario mínimo, el cual deja como mesada mínima el valor de \$828.116,00.

Ahora bien, no hay lugar a la indexación de la mesada, pues, por haberse reconocido en cuantía de un salario mínimo, la mesada pensional aumentará conforme a dicho salario, más no debe indexarse-

6. Conclusión.

Así las cosas, en el plenario se encuentra acreditado que el señor CARLOS MARIA PACHECO BULA tiene derecho a que COLPENSIONES le reconozca y pague la pensión de vejez por ser compatible con la pensión reconocida por la Alcaldía de Montería – Secretaría de Educación Municipal, a cargo del Fondo de Prestaciones

Radicado No. 2019 00444 01 Folio 324 M.P. CAYA

Sociales del Magisterio, empero, se modificará solo el numeral segundo de la sentencia de primera instancia, en lo referente a la fecha de reconocimiento de la pensión de vejez. Asimismo, se revocará el numeral tercero de la sentencia apelada, en el sentido que se absolverá de la condena por indexación y se confirmará en todos los demás puntos de la sentencia apelada y consultada.

Sin costas en esta instancia, porque a pesar de no haber prosperado el recurso de apelación, no hubo réplica de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, **el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. MODIFICAR el numeral segundo de la sentencia de fecha septiembre 01 de 2021, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería, dentro del Proceso Ordinario Laboral promovido por **CARLOS MARIA PACHECO BULA**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, radicado bajo el número 23 001 31 05 003 2019 00444 01 Folio 324, en el sentido que la fecha de reconocimiento es a partir del 22 de marzo de 2019.

SEGUNDO. REVOCAR el numeral tercero de la sentencia apelada, en el sentido que se absolverá de la condena por indexación.

TERCERO. CONFIRMAR en todo lo demás-

CUARTO. Sin costas en esta instancia.

QUINTO. Oportunamente regrese el expediente a su oficina de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LOS MAGISTRADOS



CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado